JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA **Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)**	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**PERSONERÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA** en defensa de **JORGE ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Accionada	**SALUD TOTAL EPS.**
Radicación Juzgado	733474089—001-**2021—00054**-00
Fallo de tutela Nº	**022.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL.

III. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto

333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a autoridad del orden municipal.

IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES

- Que el ciudadano agenciado es una persona de escasos recursos, catalogado por el SISBEN en el grupo B3 en pobreza moderada.
- Que el paciente representado posee un diagnóstico de enfermedad pulmonar aguda obstructiva crónica no especificada, insuficiencia respiratoria aguda, fibrotórax entre otros padecimientos.
- Que Salud Total eps le ha negado al agenciado la entrega de los insumos y el oxígeno que requiere de forma permanente para tratar sus patologías.

Petición de la Accionante

- Que se tutelen los derechos fundamentales deprecados en esta demanda en favor del **Sr. Jorge Antonio López Hernández.**
- Que se ordene a la accionada **Salud Total eps,** que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir orden y/o autorización para el reconocimiento del oxígeno médico domiciliario que requiere el paciente agenciado, y/o en su defecto se ordene cita con especialista para que se realice la valoración del paciente y actualice la formulación de los insumos necesarios para garantizar la salud y la vida del agenciado.
- Que se ordene a Salud Total eps, conforme el principio del tratamiento integral que siga autorizando y reconociendo todos los tratamientos, medicamentos, traslados en vehículo medicalizado y demás procedimientos que el paciente requiera para el normal desarrollo de su vida y el mejoramiento de su salud.

Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Demanda (Archivo 01 C01)
- Contestación tutela (Archivo 26 C01)

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 258 de fecha agosto 27 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de dos (02) días hábiles concedido, el cual se prorrogó por un (01) día hábil más mediante auto N° 265 del 1° de septiembre de 2021. (Archivos 12 - 21- C01).

VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA

- Que **Salud Total EPS-S** realizó el trámite administrativo correspondiente para proceder con la entrega de oxigeno domiciliario al protegido. En acercamiento con la IPS se confirma entrega para el día 01 de septiembre de 2021: Se establece comunicación telefónica al número 386055860, con la Sra. Rubiela esposa del protegido, a quien se le confirma información relacionada, refiere entender y aceptar.
- Que **Salud Total EPS-S** considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, que en la actualidad no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, y por eso solicita al Señor Juez desestimar la Tutela.
- Que al paciente agenciado se le ha brindado el tratamiento integral que ha requerido

para tratar su enfermedad, por lo tanto pide que niegue por improcedente tal pretensión.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales del **Sr. Jorge Antonio López Hernández,** tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **Salud Total eps-s**, al no brindar de manera oportuna los insumos y el oxígeno que requiere el paciente para tratar su patología.

VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JÚRIDICO

Se desprende de las pruebas obrantes en el dossier que sí se amenazó el Derecho Humano Fundamental a la **Salud** del agenciado López Hernández, a quien queda claro no se le brindó con prontitud el oxígeno domiciliario y demás insumos médicos que necesita para mejorar su condición de existencia. Es evidente en este caso que Salud Total eps-s incurrió en una omisión que no sólo puso en riesgo la salud, sino la misma **vida** del agenciado, descuido que no tiene justificación alguna, máxime cuando ya obra orden del médico que da cuenta sobre la compleja enfermedad que padece el protegido, quien está valorado como oxígeno dependiente casi que para el resto de sus días.

Pese a todo lo anterior, **Salud Total EPS-S** durante el presente trámite brindó satisfactoriamente la prestación de salud pretendida en la tutela; se advierte en la contestación de la demanda que el 1° de septiembre de 2021 le fue entregado al **Sr. López Hernández** el oxígeno y demás insumos médicos prescritos por el médico tratante. Así fue constatado por el accionante, **Personero Municipal de Herveo Tolima**, según se advierte en informe secretarial visible a folio 29 de la carpeta digital principal.

Hecho Superado:

De modo que los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo ya fueron satisfactoriamente superados por la accionada **Salud Total eps-s**, pues se evidencia que dicha empresa de salud suministró el oxígeno domiciliario y demás insumos pedidos en la tutela.

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO

GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y

determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso".

En conclusión, al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, **SUGIRIENDO** eso sí, que estamos frente a una prestación de tracto sucesivo, es decir, la accionada *—para evitar incurrir en omisiones como las que originaron esta tutela—,* tendrá que disponer del suministro del oxígeno domiciliario al paciente de forma permanente, óptima y oportuna hasta que lo indique su médico tratante.

Frente al tratamiento integral pretendido en la tutela, se advierte que al paciente se le han venido brindando todos los servicios de salud que han sido ordenados por su médico, mucho más ahora cuando se le acaba de suministrar el oxígeno domiciliario; luego no se evidencia que se le haya sido negado algún procedimiento o que no se le hubiera brindado la prestación de algún servicio de salud.

Aquí no es procedente solicitar servicios médicos a futuro, como traslados y otros procedimientos, los cuales aún no han sido ordenados por el especialista, ello como bien lo dice la accionada, se torna a todas luces IMPROCEDENTE.

Legitimación en la causa para actuar:

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Dr. Yéferson Danilo Gutiérrez Londoño**, quien dada su calidad demostrada en la demanda de **Personero Municipal de Herveo Tolima,** puede defender los intereses del ciudadano **Jorge Antonio López Hernández.** Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia a la Dra. **Magda Jimena Bustos Varón,** Gerente Sucursal Ibagué de **Salud Total EPS-S S.A,** según sendo Certificado de Existencia y Representación Legal adosado a la contestación.

IX. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO. **NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la entidad territorial demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela. **ADVIÉRTASE** que la prestación salud brindada (SUMINISTRO DE OXÍGENO DOMICILIARIO) debe darse de forma sucesiva según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]

PROYECTÓ: HERNÁN LÓPEZ/SECRETARIO JURÍDICO.

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.